

Doctor

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: P. ORD. LAB. No. 2023 - 00364
DEMANDANTE: MARCELA MARÍA IBARRA GARCÍA
DEMANDADAS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS

JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.723.901 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional No. 165.324 del C. S. de la J, actuando como apoderado judicial de la señora **MARCELA MARIA IBARRA GARCIA**, dentro del término concedido por su Despacho, procedo a **SUBSANAR** la demanda de la referencia en los siguientes términos:

PRIMERA CAUSAL

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Condenatorias No. 12). Separe.

Atendiendo la causal de inadmisión y hecha la separación, las pretensiones condenatorias No. **12 y 13** quedarán así:

12. ORDENAR a las **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora **MARCELA MARÍA IBARRA GARCÍA**, en los términos indicados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por tener cumplidos los requisitos para ello, a partir del día **veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, teniendo en cuenta la totalidad de las cotizaciones acumuladas a esa entidad de seguridad social y a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

13. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de los intereses moratorios

consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la totalidad de las cotizaciones acumuladas a esa entidad de seguridad social y a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDA CAUSAL

2. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A Las pretensiones contenidas en numerales Condenatorias Principales Nos.12, 14 y 15 se excluyen. Adecue en debida forma.

Al respecto me permito subsanar de la siguiente forma, la pretensión condenatoria **No. 12 ahora No. 13** conforme a lo indicado en el numeral anterior, en lo atinente al reconocimiento y pago de los intereses moratorios contemplados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se mantiene incólume.

Por su parte, la pretensión condenatoria **No. 14** del escrito de demanda inicial respecto al pago de indexación, se tendrá como pretensión subsidiaria y, la pretensión **No. 15** será retirada, como quiera que en la pretensión **No. 13** se ha solicitado el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto, las pretensiones enlistadas quedarán de la siguiente forma:

13. ORDENAR a las **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la totalidad de las cotizaciones acumuladas a esa entidad de seguridad social y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

C. CONDENATORIA SUBSIDIARIA

1. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la indexación de las mesadas causadas y no pagadas, a la fecha efectiva de su pago.

TERCERA CAUSAL

3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

Con relación a la anterior causal de inadmisión, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que obtuve el canal digital para las notificaciones de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en el certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas; mismo que fue aportado en el escrito de demanda inicial conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Respecto del canal digital para las notificaciones de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por tratarse de una entidad del orden nacional, es de público conocimiento su canal autorizado para notificaciones judiciales; mismo que está publicado en <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/3137/notificaciones-judiciales/>, así:

Correo para recibir exclusivamente notificaciones de la Rama Judicial:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (Ley 1437 de 2011, art.197 CPACA).

CUARTA CAUSAL

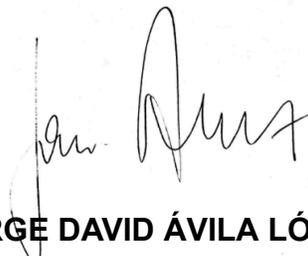
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase **allegar nuevo escrito de demanda** con la debida subsanación, la cual deberá ser presentada y firmada por el apoderado judicial unificada en un (1) solo PDF y notificar a las partes de la respectiva subsanación.

Se allega junto con el presente escrito, copia íntegra del escrito de demanda subsanada y sus anexos en formato pdf, misma que será notificada y copiada a las partes involucradas con el envío a su H. Despacho.

Bajo los anteriores términos, dejo subsanada la demanda.

Agradezco sus buenos oficios,

Atentamente,



JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ
C. C. No. 79.723.901 de Bogotá, D.C.
T. P. No. 165.324 del C. S. de la J.